

bres de derechos que no traigan consigo los pasajeros.

Sírvase usted acusar recibo de esta circular.

México, 27 de abril de 1903.—El director, *J. Arrangóiz*.—Al administrador de la aduana de . . .

ACUERDO estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse en el mes de mayo, los derechos de importación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª.—Número 10,608.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3º del decreto de 25 de noviembre de 1902, el tipo á que deben liquidarse los derechos de las mercancías extranjeras destinadas á la república y que conduzcan los buques que fondéen en el puerto donde deban despacharse ó que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del día 30 del presente mes de abril y antes de las doce de la noche del día 31 de mayo próximo venidero, es el de 243.90 por 100 que resulta del cálculo que efectuó esta secretaría, basándose según lo dispone el citado artículo, sobre el promedio del precio á que vendieron los bancos de la capital sus giros á la vista de Nueva York en los días transcurridos del 1º al 25 del corriente mes, el cual promedio fué de 254.11 por 100.

Lo que por acuerdo del presidente de la república comunico á usted para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, á las oficinas

de su dependencia las instrucciones del caso.

México, 27 de abril de 1903.—Por ausencia del secretario, el subsecretario.—*R. Núñez*.—Rúbrica.—Al director general de aduanas.—Presente.

ACUERDO estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse durante el mes de mayo, los impuestos de 3 por 100 de Timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª.—Mesa 3ª.—Núm. 19,186.

Por acuerdo del presidente de la república manifiesto á usted que el valor comercial en plata, del oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de mayo próximo los impuestos del 3 por 100 del Timbre y 2 por 100 de amonedación, de conformidad con lo que previene el decreto de 26 de noviembre del año próximo pasado, es el de \$1,716.30, que resultó de multiplicar el factor 675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por . . . 254.11 por 100, promedio del cambio sobre Nueva York, durante los primeros veinticinco días del corriente mes.

Dígolo á usted para sus efectos. México, 26 de abril de 1903.—Por ausencia del secretario, el subsecretario *R. Núñez*.—Al director general de las casas de moneda.—Presente.

DECRETO autorizando la libre importación de condecoraciones decretadas por la Legislatura de Yucatán.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DES-

PACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión á tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

Artículo único.—Se autoriza la importación libre de toda clase de derechos, de 140 cruces de oro, 500 de plata y 6,200 de bronce, en favor del Estado de Yucatán y para los efectos del decreto de su Legislatura, fe-

cha de 17 de abril de 1902.—*Joaquín D. Casasús*, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en Mexico, á veintinueve de abril de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Roberto Núñez.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 29 de abril de 1903.—*Núñez*.—Al . . .

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

## DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Circular núm. 333.

El ciudadano presidente de la república ha tenido á bien disponer, que con el fin de facilitar el más violento despacho de las solicitudes de agrupaciones, que piden se les envíe un instructor para adquirir los conocimientos necesarios para ingresar en la 2ª reserva como oficiales, se especifique en dichas solicitudes, cuántos son los individuos que hacen el pe-

dido y si todos ó qué número de ellos tienen conocimientos de Aritmética y Geometría, indispensables para emprender los que se exigen á lo oficiales reservistas.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes; en la inteligencia de que procurará Ud. dar la mayor publicidad á la expresada disposición.

Libertad y Constitución. México, 1º de abril de 1903.—*Mena*.

mediación, ya que á ellos se recurra por las Partes en conflicto ó por iniciativa de las Potencias extrañas á él, no tienen otro carácter que el de consejo y nunca el de fuerza obligatoria.

Art. 11° La aceptación de la mediación no puede producir el efecto, salvo convenio en contrario, de interrumpir, retardar ó embarazar la movilización ú otras medidas preparatorias de la guerra. Si la mediación tuviere lugar, rotas ya las hostilidades, no se interrumpe por ello, salvo pacto en contrario, el curso de las operaciones militares.

Art. 12° En los casos de diferencias graves que amenacen comprometer la paz, y siempre que las Potencias interesadas no puedan ponerse de acuerdo para escoger ó aceptar como mediadora á una Potencia amiga, se recomienda á los Estados en conflicto la elección de una Potencia, á la cual confíen, respectivamente, el encargo de entrar en relación directa con la Potencia escogida por la otra nación interesada, con el objeto de evitar la ruptura de las relaciones pacíficas.

Mientras dure este mandato, cuyo término, salvo estipulación en contrario, no puede exceder de treinta días, los Estados contendientes cesarán toda relación directa con motivo del conflicto, el cual se considerará como, exclusivamente diferido á las Potencias mediadoras.

Si esas Potencias amigas no logran proponer, de común acuerdo, una solución que fuere aceptable, por las

que se hallen en conflicto, designarán á una tercera, á la cual quedará confiada la mediación.

Esta tercera Potencia, caso de ruptura efectiva de las relaciones pacíficas, tendrá en todo tiempo el encargo de aprovechar cualquiera ocasión para procurar el restablecimiento de la paz.

Art. 13° En las controversias de carácter internacional provenientes de divergencias de apreciación de hechos, las Repúblicas signatarias juzgan útil que las Partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por la vía diplomática, instituyan, en tanto que las circunstancias lo permitan, una Comisión Internacional de Investigación encargada de facilitar la solución de esos litigios, esclareciendo por medio de un examen imparcial y concienzudo las cuestiones de hecho.

Art. 14° Las Comisiones Internacionales de Investigación se constituyen por convenio especial de las Partes en litigio. El convenio precisará los hechos que han de ser materia de examen, así como la extensión de los Poderes de los Comisionados y arreglará el procedimiento á que deben éstos sujetarse. La investigación se llevará á término contradictoriamente; y la forma y los plazos que deben en ella observarse, si no se fijaren en el convenio, serán determinados por la Comisión misma.

Art. 15° Las Comisiones Internacionales de Investigación se constituirán, salvo estipulación en contrario, de la misma manera que el Tribunal de Arbitraje.

Art. 16° Es obligación de las Potencias en litigio, ministrar, en la más amplia medida que juzguen posible, á la Comisión Internacional de Investigación, todos los medios y facilidades necesarios para el conocimiento completo y la exacta apreciación de los hechos controvertidos.

Art. 17° Las Comisiones mencionadas se limitarán á averiguar la verdad de los hechos, sin emitir más apreciaciones que las meramente técnicas.

Art. 18° La comisión Internacional de Investigación presentará á las Potencias que la hayan constituido, su informe firmado por todos los miembros de la Comisión. Este informe, limitado á la investigación de los hechos, no tiene en lo absoluto el carácter de sentencia arbitral, y deja á las Partes contendientes en entera libertad de darle el valor que estimen justo.

Art. 19° La constitución de Comisiones de Investigación podrá incluirse en los compromisos de arbitraje, como procedimiento previo, á fin de fijar los hechos que han de ser materia del juicio.

Art. 20° El presente Tratado no deroga los anteriores existentes entre dos ó más de las Partes Contratantes, en cuanto den mayor extensión al Arbitraje Obligatorio. Tampoco altera las estipulaciones sobre arbitraje relativas á cuestiones determinadas que han surgido ya, ni en el curso de los juicios arbitrales que se siguen con motivo de éstas.

Art. 21ª Sin necesidad de canje de

ratificaciones, este Tratado estará en vigor desde que tres Estados, por lo menos, de los que subscriben, manifiesten su aprobación al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el que lo comunicará á los demás gobiernos.

Art. 22° Las naciones que no subscriban el presente Tratado podrán adherirse á él en cualquier tiempo. Si alguna de las signatarias quisiere recobrar su libertad, denunciará el Tratado; mas la denuncia no producirá efectos sino únicamente respecto de la nación que la efectuare, y sólo después de un año de formalizada la denuncia. Cuando la nación denunciante tuviere pendientes algunas negociaciones de arbitraje á la espiración del año, la denuncia no surtirá sus efectos con relación al caso aún no resuelto.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

I. El presente Tratado será ratificado pronto como sea posible.

II. Las ratificaciones se enviarán al ministerio de Relaciones Exteriores de México, donde quedarán depositadas.

III. El gobierno mexicano remitirá copia certificada de cada una de ellas á los demás gobiernos contratantes.

En fe de lo cual han firmado el presente Tratado y le han puesto sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de México el día veintinueve de enero del año de mil novecientos dos, en un solo ejemplar

que quedará depositado en el ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se remitirá, por la vía diplomática, copia certificada á los gobiernos contratantes.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA:

(L. S.) (Firmado) *Antonio Bermejo*.

(L. S.) (Firmado) *Lorenzo Anadón*.

POR BOLIVIA:

(L. S.) (Firmado) *Fernando E. Guachalla*.

POR LA REPÚBLICA DOMINICANA:

(L. S.) (Firmado) *Fed. Henríquez i Carvajal*.

POR GUATEMALA:

(L. S.) (Firmado) *Francisco Orla*.

POR EL SALVADOR:

(L. S.) (Firmado) *Francisco A. Reyes*.

(L. S.) (Firmado) *Baltasar Estupinián*.

POR MÉXICO:

(L. S.) (Firmado) *J. Raigosa*.

(L. S.) (Firmado) *Joaquín D. Casasús*.

(L. S.) (Firmado) *Pablo Macedo*.

(L. S.) (Firmado) *E. Pardo (jr.)*.

(L. S.) (Firmado) *Alfredo Chavero*.

(L. S.) (Firmado) *José López Fortillo y Rojas*.

(L. S.) (Firmado) *F. L. de la Barra*.

(L. S.) (Firmado) *Rosendo Pineda*.

(L. S.) (Firmado) *M. Sánchez Mármol*.

POR PARAGUAY:

(L. S.) (Firmado) *Cecilio Báez*.

POR PERÚ:

(L. S.) (Firmado) *Manuel Álvarez Calderón*.

(L. S.) (Firmado) *Alberto Elmore*.

POR URUGUAY:

(L. S.) (Firmado) *Juan Cuestas*.

Que el precedente Tratado fué aprobado por la Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el veintiuno de abril del mismo año de mil novecientos dos, y ratificado por mí el día diecisiete del mes actual;

Que igualmente ha sido ratificado por los gobiernos de: El Salvador, el 28 de mayo de 1902; Guatemala, el 25 de agosto del mismo año, y la República Oriental del Uruguay, el 31 de enero del presente año; habiéndose hecho la notificación correspondiente, por la Cancillería Mexicana, á los demás gobiernos signatarios;

Y que, el art. 21° de este Tratado es como sigue: «Sin necesidad de canje de ratificaciones, este Tratado estará en vigor desde que tres esta-

dos, por lo menos, de los que los subscriben, manifiesten su aprobación al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el que lo comunicará á los demás gobiernos.»

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á vein-

tidós de abril de mil novecientos tres. —*Porfirio Díaz*. — Al señor licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á Ud. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración. —*Mariscal*. — Señor . . . .

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

## DESPACHO DE GOBERNACION

### SECCIÓN 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de la autorización que por decre-

to de 13 de diciembre de 1901 se le concedió para reformar el Código Sanitario.

*Francisco P. Gochicoa*, diputado presidente. — *S. Sarlat*, senador presidente. — *M. R. Martínez*, diputado secretario. — *A. Castañares*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de mayo de 1903. —*Porfirio Díaz*. — Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación. — Presente.»